Santiago de Cali, Julio de 2025

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
En su Despacho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2022-00171-00
DEMANDANTE: JAIME GOMEZ ERAZO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.., quien tiene su domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, le manifiesto al despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión:

Cabe resaltar que dentro del proceso que nos ocupa se fijó el litigio de la siguiente manera por parte del Juzgado en audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2025, veamos: *"Problema jurídico. De acuerdo con la fijación del litigio, le corresponde al Despacho, establecer si la parte demandada es responsable de las lesiones sufridas por JAIME GOMEZ ERAZO el 20 de enero de 2022 al caerse en un hueco en la vía y en consecuencia debe indemnizar a la PARTE DEMANDANTE por los perjuicios morales, materiales y daño fisiológico, así como establecer la responsabilidad de los llamados en garantía."*

1. CON RELACIÓN A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE NUESTRO ASEGURADO DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI:

Según los hechos de la demanda el 20 de enero de 2022 en la Avenida tercera (3) Norte con calle 55N se encontraba un hueco que presuntamente y según la teoría del caso de la parte activa de la Litis fue la causa eficiente del accidente que sufrió el señor JAIME GOMEZ ERAZO cuando transitaba como conductor de la motocicleta de placas PWQ-12B. Según la hipótesis de los demandantes el conductor cae en el presunto hueco perdiendo el equilibrio y cae sobre el pavimento generándose así el accidente de tránsito. Recaía entonces en cabeza de la parte activa de la Litis la carga de probar la presunta causa eficiente del accidente por el cual se instauró el medio de control que nos ocupa, situación que no sucedió por cuanto no se evidencia prueba aportada o recaudada en el proceso que demuestre responsabilidad alguna en cabeza del asegurado DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI.

Dentro del escrito de demanda la parte activa relaciono un testigo quien presuntamente presenció el accidente ocurrido el 20 de enero de 2022, quien

fuere el hijo del aquí demandante el cual presuntamente se encontraba manejando una camioneta atrás del señor JAIME GOMEZ ERAZO al momento del accidente, testigo de nombre JHON GOMEZ, a este testimonio de conformidad con el articulo 211 del Código General del Proceso[1] el despacho no deberá otorgarle valor probatorio pues el mismo no cumple con el presupuesto de imparcialidad en razón al parentesco que el mismo tiene con el aquí demandante.

- TESTIMONIO AGENTE DE TRÁNSITO MIGDONIO MOSQUERA:

Del testimonio rendido por el agente de tránsito quien se reitera de ninguna manera fue testigo presencial de los hechos por cuanto incluso él mismo reconoce que su traslado al lugar de los hechos para realizar la respectiva verificación se realiza dos horas después de acontecido el accidente.

Así las cosas, el agente de tránsito aunado a que no conoce las condiciones de modo, tiempo y lugar conoció el lugar de los hechos más de dos horas después de ocurrido el accidente situación que demuestra que el agente de tránsito está lejos de conocer cómo se dieron los hechos pues ni siquiera conoció o estuvo en el lugar del accidente al momento en que éste tuvo lugar, adicionalmente quedó claro en el testimonio rendido por el señor MIGDONIO MOSQUERA que en ningún momento se validó el estado técnico mecánico de la motocicleta, situación que debió prever pues el estado técnico mecánico de la motocicleta tiene incidencia directa en la ocurrencia del suceso.

Como conclusión se deja de presente que el informe de tránsito carece de fundamento para poder determinar la causa eficiente de los hechos por cuanto el mismo se realizó en torno a aseveraciones del mismo lesionado y aunado a lo anterior el agente sólo realizó el reconocimiento de área dos horas después situación que resta credibilidad al informe referido.

- INTERROGATORIO DE PARTE JAIME GOMEZ ERAZO

El señor JAIME GOMEZ ERAZO en su interrogatorio de parte manifestó al despacho que la ruta que tomó el día de los hechos era un trayecto conocido por él, pues pasaba por allí para ir a visitar a su familia eventualmente cada 8-15 días, admitió que transitaba por el carril izquierdo esto debido a la presencia de buses intermunicipales que se encontraban presuntamente parqueados al lado derecho de la carretera, al momento de configurarse el accidente se encontraba transitando por el carril izquierdo, manifiesta el demandante que adelante iban varios carros, que había un hueco grande, e indica unas medidas, las cuales no se conoce de que manera logró determinar.

El demandante manifiesta que tenía todos los documentos al día y posteriormente se valida en el sistema del RUNT se observa que el mismo tiene la condición de manejar con gafas, lo cual no logró ser probado por la parte demandante, quedando demostrada la culpa exclusiva de la victima al conducir sin lentes a pesa de contar con la restricción tal y como se observa en el RUNT:

---

[1] *Artículo 211. Imparcialidad del testigo:*
Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.
La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Estado	Restricciones	Detalles
ACTIVA	CONDUCIR CON LENTES	Ver Detalle

En igual sentido manifiesta el demandante que hubo diferentes testigos de los hechos, pero realmente la única que refieren como testigo es la señora NATALY GIRALDO, quien en el testimonio recepcionado al momento de la audiencia quedó plenamente probado que la misma no estaba presente al momento de los hechos, y además, las fotografías ni siquiera fueron tomadas por ella, sino por un compañero de trabajo de la misma, según lo indica la misma testigo, por lo tanto, el testimonio no deberá ser tenido en cuenta por parte del despacho pues la misma no presenció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Respecto de la configuración del eximente de responsabilidad conocido como culpa exclusiva de la víctima, es importante destacar que conforme a lo hechos de la demanda (2.4.) el señor JAIME GOMEZ ERAZO estaba ubicado atrás de dos vehículos, esperando la luz verde del semáforo para cruzar la calle 55 Norte, al arrancar la moto, casi a treinta (30) metros del semáforo a una velocidad aproximada de veinticinco (25) kilómetros por hora, pierde el control de la misma al caer en un hueco que se encontraba en la vía aproximadamente a unos veinte (20) centímetros del sardinel izquierdo (...)" lo cual denota una clara culpa exclusiva de la víctima por impericia y violación de las normas de tránsito porque claramente la irregularidad que muestra la foto en la vía aportada por el demandante:

No representa un riesgo de caída para un motociclista que circula por el sitio a 25 kilómetros por hora como lo afirma el demandante, es una velocidad muy baja para sortear este obstáculo en la vía lo que claramente es indicativo de que el demandante no contaba con la suficiente pericia para conducir motocicletas.

Según el escrito de demanda la parte actora pretende el reconocimiento y pago de perjuicios a título de lucro cesante tanto consolidado como futuro por un total de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTUN PESOS ($12.776.921), suma que no refiere de que manera fue obtenida, además de la escases probatoria que permita corroborar los ingresos que el señor JAIME GOMEZ ERAZO percibía para el momento de los hechos, y en igual sentido la pérdida de capacidad laboral que refiere el apoderado de la parte actora haber usado para la obtención de dichos valores, por falta de fundamento, el demandante no sustenta en qué se basó para la suma solicitada en la conciliación y no hay una pérdida de la capacidad laboral probada y no hay una prueba de ingresos del demandante; reitero, y dentro del esquema probatorio aportado por el demandante no hay un dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que determine el presunto porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor JAIME GÓMEZ, sólo hay una historia clínica que no es suficiente para determinar con claridad una presunta afectación por lucro cesante cuando como ya se dijo ni siquiera hay dentro del expediente constancia de ingresos del señor JAIME GÓMEZ.

Según el demandante al momento de los hechos se trasladaba a baja velocidad situación que genera interrogantes por cuanto de ser cierta tal afirmación el demandante hubiera podido realizar alguna maniobra tendiente a esquivar el presunto hueco, además que según lo indicado por el agente de tránsito MIGDONIO MOSQUERA la motocicleta quedó a 6 metros de la presunta malformación en la vía, lo cual nos lleva a concluir que el mismo no conducía a 25 km/h.

Para finalizar el mismo demandante admite que debió haber retornado a su carril derecho y que no logro hacerlo debido al tráfico en igual sentido admitió estar incumpliendo al menos 2 normas de tránsito al momento de configuración del accidente, situación que claramente incide en la ocurrencia del accidente que nos ocupa en el presente proceso, así las cosas es claro que el accidente ocurre por culpa exclusiva de la víctima contrario a la hipótesis planteada por la parte activa de la Litis en el escrito de demanda.

Respecto de los perjuicios morales como también el presunto perjuicio de daño a la vida en relación, solicitados por la parte demandante, los mismos carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, pues en el expediente no obra prueba que con suficiencia logre demostrar la afectación a la vida en relación del demandante con ocasión a las supuestas lesiones sufridas en el accidente que dio origen al presente proceso, como tampoco se observa una atención psicológica o psiquiátrica al señor JAIME GOMEZ ERAZO o alguno de los demás integrantes del extremo activo donde refieran afectación de tipo psicologica, quedando así probado que la parte actora no cumplió con lo estipulado en el articulo 167 del Código General del Proceso respecto de la carga probatoria que le es atribuible por ser quien pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ya mencionados.

Por lo anterior, se encuentra plenamente probado que las pretensiones de la demanda deberán ser negadas en su totalidad, en su lugar condenar en costas a la parte actora en favor de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2. RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO:

Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ha sido vinculada al proceso de referencia en calidad de llamada en garantía en virtud de contrato de seguro celebrado con el DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI, contrato respecto del cual mi representada se encuentra como coaseguradora asumiendo un 20%, por lo anterior y en virtud de la existencia del contrato es importante que el Juzgado en el evento de una remota sentencia condenatoria tenga en cuenta las condiciones específicas y propias del contrato las cuales se expondrán a continuación.

El contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio[2], siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.

2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.

3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el veinte por ciento (20%) del valor de la misma, menos el deducible

---

[2] ***Art. 1092.-****En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

Art. 1094.-*Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

1. *Diversidad de aseguradores;*

2. *Identidad de asegurado;*

3. *Identidad de interés asegurado, y*

4. *Identidad de riesgo.*

Art. 1095.-*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

Adicional a la existencia de coaseguro en la póliza se deja de presente al despacho que el contrato de seguro cuenta con un deducible pactado que en todo caso en el evento de una sentencia adversa deberá ser asumido por el asegurado, de conformidad con lo establecido el artículo 1103[3] del Código de Comercio en esta póliza se estableció en un monto de un cinco por ciento de la pérdida (5%) mínimo TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, montos mínimos que deberá asumir asegurado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Aunado a lo anterior se reitera que para que surgiese una obligación en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

En virtud de lo ya manifestado y teniendo en cuenta la relación contractual existente entre mi representada y el DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI se hace necesario entonces solicitar y reiterar al despacho que se debe evaluar el contrato de seguro, sus límites, coberturas, exclusiones y condiciones en caso de una eventual sentencia, toda vez que mi representada en calidad de coaseguradora solo se encuentra obligada a lo pactado y contratado dentro de la póliza por la cual ha sido vinculada al proceso.

3. EXCESIVA E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

La parte actora desconoce el avance jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO por cuanto tasa los presuntos perjuicios teniendo como referente una afectación superior al 50% aun cuando la pérdida de capacidad laboral ni siquiera le ha sido determinada al demandante.

---

[3] *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.*

Mediante Sentencia de Unificación el Consejo de Estado se ha manifestado de la siguiente manera respecto de perjuicios morales [4]*"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

(…)"

Con relación al daño a la salud, es pertinente traer a colación la manifestación realizada en sentencia proceso Rad: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), 28 de agosto de 2014, MP STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO la cual nos refiere lo siguiente: [5]*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

[4] Sentencia Unificación, Consejo de Estado, 14 de septiembre de 2011, exp. 19031

[5] Sentencia proceso Rad: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) ; 28 de agosto de 2014, MP STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

(…)"

Se considera inviable esta pretensión teniendo en cuenta que: 1. No existe prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva y 2. La parte actora desconoce el avance jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO por cuanto tasa los presuntos perjuicios teniendo como referente una afectación superior al 50%, sin que el señor JAIME GOMEZ ERAZO se encuentre calificado con tal porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Aunado a lo anterior la parte activa de la Litis solicita lucro cesante pero la misma no indica de que forma fueron obtenidos dichos valores, toda vez que en el expediente no obra prueba que logre determinar los ingresos que percibía el demandante antes de la ocurrencia de los hechos.

En razón de lo anterior, comedidamente solicitamos al Juzgado no acceder a las pretensiones de la demanda, negando las pretensiones y absolviendo al DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI y en consecuencia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

- Recibiré en la Cl 16 A No. 121ª - 214 Oficina 307 - Centro Empresarial Paloalto en Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,

FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN

C.C. 1.143.878.167 de Cali, C.

TP 427.247 del CSJ